1

37

# ESTATUTO

## MOVIMIENTO SCOUT DEL URUGUAY

### CAPITULO I, CONSTITUCION

Artículo 1º. (Denominación y Domicilio). Con el nombre de Movimiento Scout del Uruguay crease una asociación civil, ***sin fines de lucro***, que se regirá por los presentes estatutos y por las leyes y reglamentos aplicables, cuya sede será en el Departamento de Montevideo.

Artículo 2º. (Objeto social). La finalidad primordial del M.S.U. es la promoción y difusión de la cultura scout, así como la educación no formal de niños y jóvenes promoviendo el desarrollo armónico e integral del ser humano para el pleno goce de sus potencialidades en relación con su medio, sin distinción de clase social, credo y raza en un todo de acuerdo con los principios de la Organización Mundial del Movimiento Scout.

### CAPITULO II, PATRIMONIO SOCIAL

Artículo 3º. El patrimonio de la asociación estará constituido por: a) Los aporte ordinarios de los asociados. b) Las contribuciones de origen público o privado y las donaciones y legados a favor de la misma. c) Todo aporte extraordinario a cargo de los asociados que la Asamblea Nacional establezca de acuerdo con la naturaleza de la institución.

### CAPITULO III, MIEMBROS

Artículo 4º. (Categoría de miembros). Los miembros podrán ser: beneficiarios, aspirantes, educadores, colaboradores y honorarios a) Serán miembros beneficiarios los menores de 19 años y los que admitidos como asociados no hayan cumplido aún las condiciones indicadas en los incisos b), c) y d). b) Serán miembros aspirantes los mayores de 18 años y los que admitidos como asociados no hayan cumplido las condiciones del inciso c). c) Serán miembros educadores los que tengan un año de actividad en el Registro de la Institución, hayan cumplido regularmente con las obligaciones que impone este estatuto y establezcan los reglamentos generales de la institución, y que participen de funciones educativas o de dirección dentro del M.S.U. d) Serán miembros colaboradores los padres de los beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento. e) Serán socios honorarios aquellas personas que, en razón de sus méritos o de los relevantes servicios prestados a la institución, sean designados tales por la Asamblea Nacional.

38

Artículo 5º. (Ingreso de asociados). Con la sola excepción de los socios honorarios, para ingresar como asociado se requerirá solicitud escrita presentada al Consejo Directivo y resolución favorable del mismo.

Artículo 6º.(Condiciones de los asociados). Para ser admitido como miembro se requiere: la adhesión libre y voluntaria a los principios y fines del M.S.U. y el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos por estos estatutos y las normas reglamentarias de la institución.

Artículo 7º. (Derechos de los asociados). Los derechos de los asociados serán los siguientes: a) los miembros educadores y colaboradores, ***mayores de edad*** y conforme a lo establecido en el Reglamento, son electores y elegibles, pueden integrar la Asamblea Nacional con derecho a voz y voto, pueden solicitar la convocatoria de la Asamblea Nacional Extraordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, beneficiarse de los servicios institucionales y presentar al Consejo Directivo iniciativas favorables al mejoramiento de la Institución en cualquier aspecto. b) los miembros honorarios participan de las Asambleas Nacionales con voz pero sin voto, se benefician de los servicios institucionales y pueden promover ante el Consejo Directivo iniciativas tendientes al mejoramiento de la Institución. c) Los miembros beneficiarios y aspirantes se benefician de los servicios específicos de la Institución y pueden promover ante el Consejo Directivo iniciativas tendientes al mejoramiento de la Institución.

Artículo 8º. (Deberes de los asociados). Son obligaciones de los asociados: a) Acatar los presentes estatutos, las reglamentaciones y resoluciones sociales. b) Abonar puntualmente las cuotas ordinarias y las contribuciones extraordinarias que se establezcan.

Artículo 9º. (Sanciones a los asociados). Los socios podrán ser expulsados o suspendidos conforme a los siguientes principios: a) Será causa de expulsión de la entidad la realización de cualquier acto o la omisión que importe un agravio relevante a la institución, o sus autoridades, o a los principios morales que deben presidir las actividades de la asociación o el desacato reiterado a resoluciones de sus autoridades. La expulsión podrá ser decretada por el Consejo Directivo por voto conforme de dos tercios de sus integrantes. Deberá ser notificada al interesado mediante telegrama colacionado o por otro medio fehaciente. El socio dispondrá de un plazo de treinta días a partir de esa notificación para solicitar una reunión extraordinaria al Consejo Directivo, a los efectos de hacer los descargos correspondientes. Dicha solicitud, la hará el interesado en forma escrita, haciendo entrega de la misma al Presidente o al Secretario del Consejo Directivo, cualquiera de los cuales deberá acusar recibo escrito en una copia del mismo. El Consejo Directivo dispondrá de un plazo de quince días a partir del recibo de la solicitud de la reunión extraordinaria, para tratar el tema. Dentro de dicho plazo escuchará al interesado y resolverá, ratificando o revocando la resolución de expulsión. En caso de no reunirse en dicho plazo la sanción queda anulada. En caso de ratificación, el socio expulsado podrá por escrito recurrir al Tribunal de Honor, dentro del término de quince días. El Tribunal de Honor, deberá reunirse en fecha no posterior a los treinta días siguientes a la interposición del recurso y expedirse en un plazo de treinta días a partir de su primera sesión. El Tribunal de Honor podrá vetar la resolución del Consejo Directivo, ajustándose este a su decisión. En caso de no presentarse el cuestionado para efectuar sus descargos ante el Consejo Directivo o el Tribunal de Honor, dentro de los plazos arriba mencionados, la sanción quedará de hecho ratificada. Los recursos de apelación del cuestionado no tendrán efectos suspensivos. b) Será causa de suspensión hasta por un máximo de seis meses, la comisión de actos o la omisión que importe un agravio a la Institución, a sus Autoridades o a los principios morales sustentados, o el desacato a

resoluciones de las autoridades, que a juicio del Consejo Directivo no den mérito para la expulsión. La suspensión será aplicada por decisión de simple mayoría de integrantes del Consejo Directivo y podrá ser recurrida en la misma forma establecida en el apartado anterior. c) Será causa de suspensión automática, hasta que se efectúen los pagos correspondientes, la falta de pago de los aportes señalados en el artículo 8º de este Estatuto. No obstante, el Consejo Directivo podrá conceder prórroga o atender casos especiales en la forma que se estime pertinente.

## CAPITULO IV. AUTORIDADES

Artículo 10º.(Integración y Competencia de la Asamblea Nacional). La Asamblea Nacional, actuando conforme a lo establecido en estos estatutos, es el órgano soberano de la institución. Está constituida por todos los asociados que tengan derecho a participar en la misma de acuerdo a lo establecido en los reglamentos y adoptará cualquier decisión de interés social, ajustándose a las normas estatutarias, legales y reglamentarias que fueren aplicables. Aprobara y modificará los reglamentos constitucionales.

Artículo 11º.(Carácter de la Asamblea Nacional). La Asamblea Nacional se reunirá con carácter de Ordinaria o Extraordinaria, para considerar los asuntos incluidos en el respectivo orden del día. La Asamblea Nacional Ordinaria se reunirá anualmente dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio económico y considerará la Memoria Anual del Presidente del Consejo Directivo, del Director Ejecutivo y del Tribunal de Honor; el Balance, que deberá ser presentado por el Consejo Directivo, así con modificaciones al Reglamento General, o todo otro asunto que la misma hubiere incluido en el orden del día. Además designará a la Comisión Electoral y al Tribunal de Honor, cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos. Asimismo elegirá a los Asambleístas Nominales y a los Honorarios. La Asamblea Nacional Extraordinaria se reunirá en cualquier momento por decisión del Consejo Directivo, o por iniciativa de la Comisión Fiscal o de la Comisión Electoral, o a pedido del treinta por ciento (30%) de los Miembros habilitados para integrarla.

Artículo 12º.(Convocatoria) Las Asambleas Nacionales serán convocadas mediante aviso personal y escrito a los Miembros con una antelación de por lo menos 15 días a la fecha de realización de aquellas y mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional por lo menos tres días antes de la celebración del Acto convocado.

Artículo 13º.(Instalación y quórum). La Asamblea Nacional Ordinaria sesionará validamente con el número de asociados hábiles para integrarla con plenos derechos que se encuentren presentes a la hora de la citación. La Asamblea Nacional Extraordinaria sesionará en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los Miembros habilitados con derecho a voto y en segunda convocatoria podrá sesionar una hora más tarde con los que concurran.

En todos los casos la Asamblea adoptará sus decisiones por mayoría simple de votos de los presentes. Para integrar las Asambleas con plenos derechos será necesario que los Miembros acrediten su identidad en la forma que se reglamente y que firmen un libro especial de asistencia, llevado al efecto. Las Asambleas Nacionales serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, o en su ausencia por quien designe oportunamente el Consejo Directivo. La Secretaría de la Asamblea nacional será ejercida por el Secretario General.

Artículo 14º.(Mayorías especiales). Para la destitución del Consejo Directivo, la reforma del presente Estatuto y la disolución de la Institución y determinación del destino de los bienes de la misma será necesaria resolución de una Asamblea Nacional Extraordinaria adoptada por tres quintos de votos habilitados ***presentes***. Esta Asamblea se reunirá validamente en primera convocatoria con el quórum indicado en el Artículo 13º; en segunda convocatoria, a realizarse por lo menos diez días después, con el veinte por ciento (20%) de los Miembros habilitados para integrarla; y en tercera convocatoria a celebrarse no antes de los cinco días siguientes, con los que concurran y previo aviso al Poder Ejecutivo que se cursará por lo menos con tres días de anticipación al acto. Para la aprobación de reglamentos institucionales y la designación del Tribunal de Honor se necesita una mayoría de dos tercios de la Asamblea.

Artículo 15º.(Integración del Consejo Directivo). La dirección, administración y representación ante los organismos públicos y privados, así como las relaciones internacionales del M.S.U. estarán a cargo del Consejo Directivo, compuesto de ***7 miembros*** (***sin perjuicio del art. 25***) mayores de veintiún años de edad, quienes durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelectos solo por un período más. Los mismos se mantendrán en el desempeño de sus funciones, al vencimiento del mandato, hasta la toma de posesión de los nuevos miembros electos. La elección de miembros del Consejo Directivo se efectuará según el procedimiento establecido en el ***artículo 26***, conjuntamente con doble número de suplentes preferenciales. El Consejo Directivo electo designará de su seno los cargos respectivos, con excepción del Presidente que será quien encabece la lista electiva más votada. El Consejo Directivo estará integrado por: a) El Presidente y ***6*** consejeros electos para un período de tres años. Todos estos serán miembros voluntarios no rentados. De entre sus miembros elegirán un secretario y un tesorero.

***Artículo 16º. (del Asesor Religioso Nacional) Será elegido por el Consejo de formación religiosa integrando el Consejo Directivo como asesor permanente con voz pero sin voto.***

***Artículo 17º. (del Director Ejecutivo) Será designado por el Presidente en acuerdo con el Consejo Directivo, participando de las reuniones del mismo como asesor permanente. El Director Ejecutivo podrá ser rentado en caso de que así lo determine el Consejo Directivo.***

Artículo ***18º.*** En caso de ausencia temporal del Presidente, el Consejo Directivo designará de entre sus miembros un Presidente interino y, en caso de ausencia definitiva del Presidente, una vez integrado con las suplencias correspondientes, designará un nuevo Presidente. La primera Asamblea Nacional que se realice posteriormente confirmará o rectificará esa decisión. En caso de agotarse la lista de suplentes, las vacantes que se produzcan en el Consejo Directivo serán llenadas con miembros designados directamente por éste, quienes permanecerán en sus cargos hasta la primera Asamblea Nacional Ordinaria que se realice, la que adoptará resolución definitiva al respecto.

Artículo ***19º.*** (Competencia y obligaciones). El Consejo Directivo tendrá las más amplias facultades de dirección, administración y disposición, pudiendo en consecuencia llevar a cabo todos los actos jurídicos, adoptar todas las decisiones tendientes al cumplimiento de los fines sociales y cumplir y hacer cumplir las resoluciones adoptadas por la Asamblea Nacional. No obstante, para la disposición y gravamen de bienes inmuebles, o para contraer obligaciones superiores a la suma de 7000 unidades reajustables será necesaria autorización expresa de la Asamblea Nacional aprobada por no menos de tres quintos de sus integrantes. La representación legal del M.S.U. será ejercida

por el Consejo Directivo por intermedio del Presidente y el Secretario General, sin perjuicio del otorgamiento de mandatos especiales a otros miembros o personas ajenas.

Artículo ***20º.*** El Consejo Directivo podrá reglamentar su propio funcionamiento, con ajuste a las normas generales de estos estatutos, como así también lo referente a las funciones del personal de la institución. Se reunirá validamente con un mínimo de cinco miembros, incluyendo al Presidente o a su sustituto, y adoptará decisiones por mayoría simple, salvo disposición distinta de estos estatutos para determinados asuntos. En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá doble voto, pero en ningún caso se podrá decidir si no votan afirmativamente por lo menos tres miembros. Dos miembros cualesquiera del Consejo Directivo podrán citar a reunión del mismo, si el Presidente omitiere hacerlo frente a un caso concreto de necesidad o en caso de estar éste ausente. Es incompatible la calidad de miembro del Consejo Directivo, ***Comisión Fiscal y Tribunal de Honor,*** con la de empleado o dependiente de la entidad por cualquier concepto, ***debiendo ser todos honorarios.***

Artículo ***21º.***(Comisión Fiscal). La Comisión Fiscal estará compuesta por tres miembros titulares, quienes durarán tres años en sus cargos y serán elegidos con igual número de suplentes simultáneamente con el Consejo Directivo, deberán reunir los mismos requisitos exigidos para formar parte de este y no podrán ser al mismo tiempo titulares y suplentes del Consejo Directivo.

Artículo ***22º.***(Atribuciones). Son facultades de la Comisión Fiscal: a) Solicitar al Consejo Directivo la convocatoria de Asamblea Nacional Extraordinaria o convocarla directamente en caso de que aquella no lo hiciera o no pudiera hacerlo. b) Fiscalizar los fondos del M.S.U. y su inversiones en cualquier tiempo. c) Inspeccionar en cualquier momento los registros contables u otros aspectos administrativos del M.S.U. d) Verificar el balance anual, el que deberá aprobar u observar fundadamente antes de su consideración por la Asamblea Nacional. e) Asesorar al Consejo Directivo cuando éste se lo requiera. f) Cumplir cualquier otra función inspectiva o de control administrativo que entienda conveniente o le cometa la Asamblea.

Artículo ***23º.*** (Comisión Electoral) (Designación y atribuciones). La Comisión Electoral estará integrada por cinco Miembros titulares con igual número de suplentes preferenciales. Será elegida de entre sus miembros por la Asamblea Nacional Ordinaria, en los años que corresponda efectuar elecciones. Esta Comisión tendrá a su cargo todo lo relativo al acto eleccionario, así como la realización del escrutinio y determinación de sus resultados y de los candidatos triunfantes. Tiene facultades para llamar a Asamblea Extraordinaria en caso de irregularidades graves en la elección. La misma cesará en sus funciones una vez que los nuevos integrantes del Consejo Directivo y Comisión Fiscal hayan entrado en posesión de sus cargos.

Artículo ***24º.*** (Consejo de Formación Religiosa). El Consejo de Formación Religiosa está constituido por el Asesor y el Coordinador de cada religión reconocida en el M.S.U. Designa al Asesor Religioso Nacional, que presidirá el propio Consejo, durará dos años en sus funciones y participará como miembro sin voto en el Consejo Directivo.

Artículo ***25º.*** (Tribunal de Honor. Designación y atribuciones). El Tribunal de Honor estará compuesto por cinco Miembros titulares y tres suplentes mayores de 28 años de edad, habiendo tenido una antigüedad mínima de diez años como Miembro Educador. Durarán tres años en sus cargos y serán designados por la Asamblea Nacional Ordinaria previa al Acto Eleccionario. Es

incompatible el cargo de integrante del Tribunal de Honor con el titular o suplente de la Comisión Directiva y Comisión Fiscal. Entrarán en funciones desde el mismo instante de ser designados por la Asamblea Nacional Ordinaria. Cualquier asambleista podrá proponer candidatos para el Tribunal de Honor. Para ser designados se requerirá los dos tercios de los votos afirmativos de los asambleistas presentes en el momento de su designación, a tenor del Art. 14. Entre los candidatos presentados deberán votar a 8. Serán designados los que tengan más votos. En caso de empate se seguirá por criterio de mayor antigüedad. De no arribarse a la mayoría señalada en alguno de los cargos mencionados se deberá continuar votando hasta alcanzar dicha mayoría y hasta completar la lista. Los miembros designados, elegirán entre sí al Presidente y el Secretario del Tribunal de Honor, comunicándolo a Comisión Directiva. El quórum para sesionar será con sus cinco integrantes, debiéndose en caso de ausencia de alguno, completarse con los suplentes. Las decisiones se tomarán por simple mayoría. El Tribunal de Honor entenderá sobre todos los asuntos de etica scout que le encomendará la Comisión Directiva y a tenor del Art. 9o. deberá expedirse en los asuntos encomendados en un plazo no mayor de 30 días. Los integrantes del Tribunal de Honor podrán ser reelectos hasta por dos períodos más. El Tribunal de Honor deberá elevar informe de lo actuado con ocasión de la Asamblea Nacional Anual Ordinaria, a tenor del Art. 11.

## CAPITULO V. ELECCIONES

Artículo ***26º.*** (Oportunidad y requisitos). El acto eleccionario para miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal se efectuará cada tres años, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria correspondiente. El voto será secreto y se emitirá a través de listas que deberán ser registradas ante la Comisión Electoral con anticipación mínima de ocho días a la fecha de la elección. Deberán formularse listas separadas para Consejo Directivo y Comisión Fiscal, con indicación del candidato a la Presidencia de cada una. Para ser admitida una lista deberá contener la firma de los candidatos y de diez miembros electores. Los lugares en el Consejo Directivo serán distribuidos por el sistema de representación proporcional a partir de un mínimo de cinco consejeros que corresponderán a la lista ganadora. Para proclamar los candidatos triunfantes y darles posesión de su cargos, se integrarán en comisión general la Comisión Electoral y el Consejo Directivo saliente. Los grupos de miembros que presenten listas electorales podrán designar un delegado por cada una, para que controle al acto electoral y el escrutinio.

## CAPITULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ***27º.*** (Ejercicio económico). El ejercicio económico de la institución se cerrará el treinta y uno de agosto de cada año.

Artículo ***28º.*** (Limitaciones especiales). Esta asociación excluye de sus propósitos sociales toda otra finalidad que las previstas expresamente en estos estatutos. Especialmente se establece que para la prestación de servicios cooperativos de bienes o de consumos, o de servicios asistenciales médicos, deberán tramitarse previamente estatutos adecuados a esas finalidades específicas, de acuerdo con las normas legales u reglamentarias correspondientes.

***Artículo 29º. (Disposición de los bienes). En caso de disolución de la personería jurídica de la institución, los bienes de su propiedad se adjudicarán al Instituto Nacional de la Juventud (INJU).***

## CAPITULO VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo *30º*. (Primer Consejo Directivo, Comisión Fiscal y Tribunal de Honor). El primer Consejo Directivo, la primera Comisión Fiscal y el primer Tribunal de Honor que deberán actuar hasta el día del escrutinio de las Elecciones Nacionales a realizarse en el último cuatrimestre de 1995 estarán integrados de la siguiente forma:
Consejo Directivo: Presidente, Roberto Linn; Director Ejecutivo, Alvaro Soares; Elena Terzaghi, Virginia Canabal, R.P. Carlos Bajac, Javier Galdona, Miguel Giró, Carlos Demaría, Pablo Báez y Guillermo Pérez Gomar.
Suplentes: Andrea García, John Miles, Julio Puentes, José Carlos Nina, Adriana Graña, Antonio Rodríguez, Héctor González, Beatriz Naya, Máximo Hidalgo y Cecilia Passeggi.
Comisión Fiscal: Raquel Longo, José Marisquirena y Luis Tourón. Suplentes: Gabriel Robaina, Renee Bertolini de Clark y Rafael Morelli.
Tribunal de Honor: Gustavo Canabal, Eduardo Tucci y Ángel Bautista. Suplentes: Jorge Mari, Juan Pablo Monteverde y Alberto Vázquez.

Artículo *31º*. Los señores don Roberto J. Linn (C.I. 1.378.278 - 4), don Alvaro Soares (C.I. 1.363.145 - 4) y don Mario Alberto Souto Pereyra (C.I. 1.417.921 - 1) quedan facultados para, actuando conjunta, separada o indistintamente, gestionar ante el Poder Ejecutivo la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica de la institución, con atribuciones, además, para aceptar las observaciones que pudieren formular las autoridades públicas a los presentes estatutos y para proponer los textos sustitutivos que en su mérito pudieren corresponder.

Artículo *32º*. Para la Asamblea Nacional Ordinaria del año 1995 o Extraordinaria convocada con anterioridad a la Ordinaria, podrán ser nombrados Asambleístas por Delegación (en las Asambleas Distritales), todos los Educadores que en el año 1994 estaban habilitados a participar en las Asambleas Nacionales Ordinarias de ASU y de ASCU. En estas Asambleas participarán 100 Asambleístas por delegación.. En la Asamblea Nacional Ordinaria se nombrarán los 20 Asambleístas nominales que entrarán en función el año próximo.